



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 465 -2014

La Molina,

24 NOV 2014

### EL ALCALDE DISTRITAL DE LA MOLINA

**VISTO:** El Expediente N° 02596-1-2011, a través del cual el señor Elard Jesús Dianderas Ottone, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 029-2011 y el Informe N° 467-2014-MDLM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de diciembre de 2009, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina, a través del Informe N° 010-2009-2-2178 de la Acción de Control N° 2-2178-2009-006, denominado "Examen Especial a los Expedientes Coactivos de la Oficina de Ejecución Coactiva Enero 1999 a Diciembre 2006", expuso en la sección II Observaciones (1. La Municipalidad Distrital de La Molina no percibió S/.69,269.22 por costas procesales de los expedientes coactivos suspendidos emitidos de 1999 a 2006), que al Sr. Elard Jesús Dianderas Ottone, le asiste Responsabilidad Administrativa Funcional por no haber cumplido diligentemente las funciones del Cargo de Ejecutor Coactivo, en su condición de titular de la acción coactiva, al haber omitido notificar a los obligados las resoluciones de suspensión de procedimiento de ejecución coactiva y el no cobro de la suma de S/. 65,496.24, correspondiente a las costas procesales por la notificación de la última actuación que suspende dicho procedimiento, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; e incumplir las funciones establecidas en el Reglamento y Manual de Organizaciones y Funciones de La Municipalidad Distrital de La Molina, así como, el incumplimiento de los incisos a) y d) del Artículo 21° del Capítulo IV, De las Obligaciones, Prohibiciones y Derechos de los Servidores, del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público", concordante con la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. En tal sentido, el Órgano de Control Institucional, en la sección V, Recomendaciones, recomienda al Señor Alcalde de Municipalidad Distrital de La Molina que deslinde la responsabilidad administrativa funcional del Ejecutor Coactivo Sr. Elard Jesús Dianderas Ottone;

Que, con fecha 27 de diciembre de 2010, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, conformado mediante Resolución de Alcaldía N° 550-2010, a través del Acta N° 001-2010-MDLM-CEPAD, y considerando el Informe N° 010-2009-2-2178 de la Acción de Control N° 2-2178-2009-006, denominado "Examen Especial a los Expedientes Coactivos de la Oficina de Ejecución Coactiva Enero 1999 a Diciembre 2006", y teniendo en cuenta los argumentos de descargo presentados por el Sr. Elard Jesús Dianderas Ottone, acordaron determinar la responsabilidad administrativa del mencionado servidor, recomendando, dado lo dispuesto en los Artículos 154° al 158° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la imposición de la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por 15 días, mediante Resolución de Alcaldía, haciéndose presente que la sanción que se propone se da por la jerarquía de funcionario titular, el monto del perjuicio económico causado a la entidad y la falta de voluntad de resarcir el daño causado a la entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 029-2011 de fecha 04 de enero del 2011, se resuelve imponer la sanción administrativa de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por el plazo de dos (02) meses al Señor Elard Jesús Dianderas Ottone, Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de La Molina, por la Observación N° 01 en cuanto al caso de la omisión de la notificación a los obligados de la resolución que dispone la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y al no cobro de la suma de S/. 65,496.24 (Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Seis con 24/100 nuevos soles) correspondiente a las costas por la notificación de la última actuación del procedimiento coactivo que suspende dicho procedimiento;





MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

465

Que, con fecha 18 de marzo de 2011, a través del Expediente N° 02596-1-2011, el Sr. Elard Jesús Dianderas Ottone, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 029-2011, que le impone la sanción administrativa de cese temporal sin goce de remuneraciones por el plazo de dos (02) meses;

Que, mediante Informe N° 467-2014-MDLM-GAJ de fecha 31 de octubre del 2014, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 029-2011, que impuso la sanción administrativa de cese temporal sin goce de remuneraciones por el plazo de dos (02) meses al señor Elard Jesús Dianderas Ottone, por los siguientes argumentos: 1) Se evidencia una falta de concordancia en la recomendación emitida por la CEPAD en cuanto a la propuesta de sanción, toda vez que el tipo de sanción propuesto de cese temporal no concuerda con el número de 15 días que regiría la sanción, pues conforme con los artículos 157° y 158° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la imposición de 15 días de sanción está relacionado con la figura de suspensión sin goce de remuneraciones, mientras que en caso de cese temporal el número de días de sanción debe superar los 30 días hasta un tope de doce (12) meses; 2) La interpretación adecuada de la recomendación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios emitida en el Acta N° 001-2010-MDLM-CEPAD con respecto a la sanción a imponer al Sr. Elard Jesús Dianderas Ottone, bajo el principio indubio pro operario, por el cual se debe escoger la interpretación más favorable al trabajador, implica asumir que el tipo de sanción recomendado por dicha Comisión era el de suspensión sin goce de remuneraciones, además de que la expresión de "15 días" que sigue a la frase "cese temporal sin goce de remuneraciones" sólo tiene sentido con la sanción de suspensión, pues para el caso de una sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones, los días de sanción deben de oscilar entre más de 30 días a doce meses; 3) Teniendo en cuenta que conforme al Artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es el Titular quien tiene la potestad de determinar el tipo de sanción en función de las recomendaciones emitidas por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios; para el caso de las sanciones de cese temporal en el Artículo 158° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM es la Comisión quien determina el número de meses, por lo que al no haber una recomendación de parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en imponer un cese temporal sin goce de remuneraciones por meses al Sr. Elard Jesús Dianderas Ottone, no existe una congruencia en lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 029-2011, ya que en el tercer considerando de la misma, se recoge los alcances del Acta N° 001-2010-MDLM-CEPAD, respecto de las recomendaciones de las sanciones a imponer, el cual no se condice con lo resuelto en el Artículo Primero, en donde se impone la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por dos meses, cuando la Comisión recomienda una suspensión sin goce de remuneraciones por 15 días; 4) La falta de congruencia en la Resolución de Alcaldía y la ausencia de un análisis en la misma que justifique el cambio del tipo de sanción a imponer al Sr. Elard Jesús Dianderas Ottone, es decir, de una suspensión sin goce de remuneraciones de 15 días, a un cese temporal sin goce de remuneraciones de dos meses, vulnera el principio de debido procedimiento -consagrado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- por el cual los administrados deben obtener una decisión motivada y fundada en derecho, toda vez que siguiendo lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 056-96-AA/TC, si bien el titular de la entidad tiene la facultad de disponer el tipo de sanción, conforme al Artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la resolución que impone la sanción administrativa debe estar debidamente fundamentada, más aún cuando se está variando la recomendación que ha formulado la Comisión; y, asimismo, se afecta el principio de razonabilidad - consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - por el cual las decisiones de la autoridad administrativa deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar; en tal sentido, concluye la Gerencia de Asesoría Jurídica en que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha producido un vicio en la Resolución de Alcaldía N° 029-2011, al sancionar con cese temporal sin goce de remuneraciones por dos meses al Sr. Elard Jesús Dianderas Ottone, sin una debida fundamentación, conforme a lo previsto en el Artículo 10° numeral 1) de la Ley N° 27444 que señala que son vicios del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; en esta medida corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 029-2011, conforme a la prerrogativas previstas en los numerales 1 y 2 del Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose retrotraer el presente





MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

procedimiento administrativo sancionador seguido contra el mencionado servidor a la etapa de la determinación de la sanción administrativa para lo cual se podrá solicitar la aclaración respectiva a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, respecto a la sanción recomendada mediante Acta N° 001-2010-MDLM-CEPAD;



Que, en tal sentido, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 029-2011, en el extremo que declaró imponer la sanción administrativa de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el plazo de dos (02) meses al señor Elard Jesús Dianderas Ottone, Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de La Molina, en aplicación del artículo 10° numeral 1 y artículo 202° numerales 1 y 2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, conforme a la opinión legal emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 467-2014-MDLM-GAJ;

Que, en ese orden de ideas, carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión planteada por el impugnante a través del recurso de reconsideración formulado contra la Resolución de Alcaldía N° 029-2011, al devenir ésta en un acto nulo en el extremo que resuelve imponer la sanción administrativa de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el plazo de dos (02) meses al señor Elard Jesús Dianderas Ottone, Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de La Molina, habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida;



Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 029-2011, en el extremo que declaró imponer la sanción administrativa de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el plazo de dos (02) meses al señor Elard Jesús Dianderas Ottone, Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de La Molina, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario sancionador, en cuanto a su persona a la etapa de la determinación de la sanción administrativa, a efectos que la Comisión de Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios aclare la sanción recomendada mediante Acta N° 001-2010-MDLM-CEPAD, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** que carece de sentido pronunciarse por el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Elard Jesús Dianderas Ottone contra la Resolución de Alcaldía N° 029-2011, al haberse sustraído la materia con la declaración de nulidad a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** todo lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD), para que previo a emitir pronunciamiento realice la aclaración correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

JUAN CARLOS ZUREK P.F.  
ALCALDE